



## PREGUNTAS PARA CANDIDATOS A LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Teniendo en cuenta su formación y trayectoria profesional, ¿cuál cree que sería su mayor aporte en la composición y formación del pensamiento de la Corte Constitucional?

**En este punto, quisiera resaltar la diversidad de mi experiencia profesional. Aunque en la actualidad suele destacarse que provengo de la “práctica privada del derecho”, no debe olvidarse que tengo una amplia experiencia profesional en el sector público. Ocupé cargos de relevancia en entidades con importante responsabilidad en la formulación de política social (Plan Nacional de Rehabilitación-PNR, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento Nacional de Planeación, Consejería Presidencial para la Política Social y Viceministerio de Agricultura) y de relaciones exteriores. Además me he dedicado a la docencia en temas relativos a la hacienda pública y las inversiones internacionales. Conozco a profundidad los retos constitucionales que implica la formulación de la política macroeconómica del país y esto, creo yo, constituye una perspectiva invaluable al momento de desempeñarse como juez constitucional. Adicionalmente, eso que hoy algunos denominan la “práctica privada del derecho”, no es un lugar en el que el practicante se abstrae del derecho constitucional. Por el contrario, toda problemática jurídica en Colombia, si ella es bien entendida, es una problemática de derecho constitucional. Por eso se habla hoy de la “constitucionalización del derecho”. Si la Constitución Política es norma de normas, ello significa que cualquier área del derecho (público o privado) es una extensión del derecho constitucional.**

2. ¿Considera que el poder de reforma del Congreso es ilimitado o que éste encuentra su límite en la denominada “sustitución de constitución”?

**Comparto la tesis de la Corte Constitucional en cuanto a que el Congreso de la República tiene una competencia (que, como presupuesto del procedimiento de reforma, es de orden formal) que no es ilimitada al momento de reformar la Constitución Política. Estoy convencido que nuestra Carta Política sí tiene una estructura básica —aquella que le otorga su identidad: ese proyecto democrático, social y garantista que animó el proceso constitucional de 1991— que no puede ser modificada por el legislador más allá de sus competencias. Eso sí, estimo que la teoría de la sustitución de la Constitución sólo debe ser utilizada por la Corte en casos excepcionalísimos, cuando el acto legislativo bajo revisión transgreda la estructura básica de forma grosera y evidente. Es decir, no debe requerirse mayor esfuerzo interpretativo para determinar que dicha transgresión se produjo.**



CORDEREG AT  
Especialización en la Justicia



INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA DE MERCADO



Misión de Observación Electoral



Instituto de Ciencia Política  
Temas Educativos y Oligarquía



FUNCICAR  
Fundación ProColombia



FUNDACION PRO  
Acceso Público a la Política



3. En su opinión ¿Cómo se debe conciliar la necesidad de seguridad ciudadana a cargo del Estado, con el respeto de los derechos individuales de las personas?

**A mi juicio, toda política pública, incluidas las de seguridad ciudadana, son constitucionalmente legítimas si respetan los derechos fundamentales. Dicho de otro modo, no pueden existir actividades del Estado que se produzcan al margen de la Constitución. Sin embargo, en la medida en que ninguno de los derechos que garantiza la Carta Política es absoluto, cabrían las limitaciones necesarias y proporcionadas en función de intereses puntuales de seguridad ciudadana. La validez constitucional de cada limitación debe ser examinada caso por caso, con el fin de garantizar que el núcleo esencial de los derechos limitados no sea afectado.**

4. ¿Cuáles cree que son los temas más críticos que enfrenta en la actualidad la justicia en Colombia?

Resaltaría los siguientes:

- **La necesidad de mejorar los sistemas de gestión y administración judicial no sólo en el nivel macro de las funciones que desempeña el Consejo Superior de la Judicatura, sino en el nivel micro relacionado con la administración y gestión de cada despacho judicial.**
- **La necesidad de dar un debate serio y detenido acerca de la financiación de la rama judicial, de modo que la función judicial pueda desempeñarse con independencia, eficiencia y dignidad.**
- **La necesidad de debatir con seriedad y objetividad las competencias de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de modo que puedan cumplir armónicamente sus respectivas funciones constitucionales como tribunales de cierre.**
- **Finalmente, no creo que los cambios normativos tengan la capacidad por sí mismos de resolver los problemas más críticos de la justicia. Los temas más críticos que enfrenta en la actualidad la justicia en Colombia son más de administración que de legislación.**

5. ¿Qué opina del llamado "activismo judicial"?

**A mi juicio, la expresión "activismo judicial" pareciera tener una connotación peyorativa que busca describir a jueces arrogantes que infringen los postulados de la división de poderes y asumen, sin más, funciones legislativas y ejecutivas. Por supuesto, si los jueces proceden de este modo, infringen la Constitución y su actuación, por tanto, carece de toda validez. Sin embargo, si por "activismo**



**judicial” se entiende una defensa comprometida, razonada y fundamentada de la Constitución Política y en particular de los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, en la que los jueces colaboran armónicamente con las otras ramas del poder público, entonces creo que es un fenómeno que se deriva del cumplimiento de su misión constitucional. Ahora bien, si por “activismo judicial” se entiende la formulación de las políticas públicas, entonces creo yo que los jueces estarían invadiendo la órbita de las competencias legislativas y ejecutivas. Tema distinto es que los jueces persigan el ajuste de las políticas públicas a los principios y derechos constitucionales por la vía del control constitucional de las mismas (Ver respuesta # 9).**

6. ¿Cuáles son los temas principales, en los que usted ve ocuparse a la Corte Constitucional durante los próximos cinco (5) años?

**Los magistrados de la Corte Constitucional no pueden ocuparse de temas que provengan de una especie de agenda personal o de temas de su interés. Su deber consiste en fallar los casos que susciten las acciones públicas de inconstitucionalidad, las acciones de tutela y los restantes procesos constitucionales que la Corte debe resolver. Sin embargo, dadas las actuales dinámicas políticas, económicas, sociales y culturales de Colombia, podría prever que los siguientes temas, entre otros, figurarán de manera prominente en la agenda de la Corte Constitucional en los próximos cinco años:**

- **El control constitucional de las leyes estatutarias que desarrollen el Acto Legislativo N° 1 de 2012 (marco jurídico para la paz).**
- **El control constitucional de las leyes que desarrollen eventuales acuerdos de paz alcanzados entre el Gobierno Nacional y grupos armados al margen de la ley como las FARC.**
- **El control constitucional de eventuales leyes que desarrollen el acto legislativo que establece el principio de sostenibilidad fiscal.**
- **El control constitucional de la legislación que desarrolle la sentencia C-577 de 2011 en materia de derechos de las parejas del mismo sexo o la revisión de acciones de tutela que puedan derivarse de ese fallo.**
- **El control constitucional de eventuales leyes que reformen el sistema de salud y de pensiones en Colombia.**

7. Por favor manifieste si se encuentra a favor o en contra del siguiente postulado y por qué
- a. ¿Los argumentos relacionados con efectos económicos de los fallos deben ser valorados en los casos de protección de derechos fundamentales?





**Sería absurdo que los jueces constitucionales no tuviesen en cuenta los efectos económicos de sus fallos. Ahora bien, la discusión radica en establecer qué tipo de consecuencias económicas deben repercutir en las decisiones judiciales. A mi juicio, las repercusiones económicas más importantes a tener en cuenta son aquellas que se derivan de la satisfacción de otros derechos. La realización de un derecho no puede implicar una afectación o redistribución de recursos de tal magnitud que termine afectando, en el largo plazo, la satisfacción de otros derechos y, particularmente, los derechos de los sectores más vulnerables y marginados de la población colombiana.**

8. ¿Cuál es su opinión sobre la fuerza vinculante, tanto para la propia Corte Constitucional, como para las demás jurisdicciones, de los precedentes judiciales?

**En mi opinión, el precedente debería ser una fuerza vinculante para todos los jueces colombianos de todas las jurisdicciones y no solamente cuando se trata de la aplicación judicial de la Constitución. Esta necesidad se deriva de la vinculación de los jueces al principio constitucional de igualdad ante la ley. Resolver casos con hechos similares de modo distinto infringe la visión más básica del principio de igualdad.**

9. ¿Está de acuerdo o en desacuerdo con la figura del "estado de cosas inconstitucional", por qué? ¿Cuál es su opinión acerca del seguimiento que la Corte le hace a algunos de sus fallos. Es ésta su función?

**Creo que la figura del "estado de cosas inconstitucional" implica una recta comprensión del principio de colaboración armónica entre poderes públicos establecido en el artículo 113 de la Constitución. Una comprensión adecuada de esta figura muestra que, en casos como el de la política pública de atención a la población desplazada, los jueces y el ejecutivo, de manera mancomunada, y dentro de la órbita de competencias de cada poder, construyen los lineamientos y acciones más adecuados para realizar los derechos de los sectores más vulnerables de la población. Los jueces actúan como garantes de esos derechos y verifican que las promesas hechas a estos sectores por el Congreso sean una realidad. Bajo esta perspectiva, el seguimiento a los fallos estructurales que persiguen el ajuste de políticas públicas a los principios y derechos constitucionales es necesario. Debe anotarse, además, que este tipo de proceder judicial no es exclusivo de Colombia. En su momento, los jueces federales estadounidenses hicieron seguimiento a fallos judiciales que ordenaban la integración racial del sistema educativo. Hoy, la Corte Constitucional de Sudáfrica**





**procede de manera similar a la colombiana en su forma de aproximarse al control constitucional de políticas públicas.**

**10.** ¿Cómo cree usted que debe entenderse, desde la perspectiva constitucional colombiana, el principio de realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales?

**Todos los Derechos Humanos, entendidos como la unidad integral de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales y de derechos colectivos, conforme a las normas constitucionales y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, deben gozar de una protección judicial efectiva. No cabe duda que los derechos económicos, sociales y culturales dependen de los recursos disponibles y, por ello, su realización depende de decisiones presupuestales y distributivas muy difíciles. Sin embargo, a mi juicio, una vez ciertas necesidades han sido atendidas mediante la respectiva asignación de recursos, operaría el principio de no-regresividad. Este principio significa, en lo fundamental, que si el Estado decide dejar de satisfacer algún derecho económico, social y cultural o disminuir las prestaciones derivadas del mismo debe estar en capacidad de justificar que dichas determinaciones se adoptaron para hacer efectivos principios o derechos constitucionales de mayor entidad que la necesidad de satisfacer los derechos en cuya satisfacción se ha producido la regresión.**

